

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030 55 **2020 00491 00**

EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLORIA ANDREA CARRILLO

DEMANDADO: HENRY RIZO Y AVELINA TORRES

Encontrándose el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia de fecha 26 de octubre de 2021, mediante la cual se tuvo por notificada a la pasiva por conducta concluyente a partir de 30 de julio del año 2021, se avista que la providencia no acaece de error alguno, toda vez que en efecto el poder otorgado por los demandados, fue aportado en cumplimiento de lo solicitado en providencia de fecha 21 de julio de 2021, el día 30 del mismo mes y año.

Ahora en efecto, el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., señala que: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

En virtud de la norma en mención, es que se tuvo por notificados a los demandados, no obstante, se observa que en la misma no se reconoció personería al togado WILLIAM HERNÁN VANEGAS WILCHES como apoderado de la pasiva, ni quedó claro que los términos para contestar la demanda o presentar excepciones de mérito, empezarían a correr una vez se notificara la providencia por estado o, en este caso, desde el momento en que se remitiera el link del proceso.

Así las cosas, se procederá a adicionar la providencia de fecha 26 de octubre de 2021, en el sentido de reconocer personería al abogado WILLIAM HERNÁN VANEGAS WILCHES, y que los términos para contestar la demanda, se contabilizaran desde el día siguiente a la fecha en que le sea remitido el link del proceso a la dirección de correo electrónico que aparece en el poder, williamabogado1973@hotmail.com.

En vista de lo anterior, por sustracción de materia el Juzgado se abstendrá de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

De acuerdo a lo anterior, se dispone:

1.- ADICIONAR la providencia de fecha 26 de octubre de 2021.

2.- RECONOCER personería al abogado **WILLIAM HERNÁN VANEGAS WILCHES**, como apoderado judicial de los demandados **HENRY RIZO Y AVELINA TORRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a numeral virtual.

3.- POR secretaría contabilícense los términos con los que cuenta la pasiva para contestar la demanda, desde el día siguiente a la fecha en que sea remitido el link del proceso. Lo anterior, deberá efectuarse una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

4.- NO RESOLVER, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eba7f89decdbeb198b2ed99a74163faf9b2d3f04dfc1214cf4c8ddc711edb5a**

Documento generado en 19/10/2022 08:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>